



**INGENIO PICHICHI S.A.®**

**G.G.1040**

Santiago de Cali, 6 de febrero de 2024

Doctor

**GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**

Apoderado AXA COLPATRIA SEGUROS S.A Y LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS  
Ciudad

**Asunto:** Respuesta Derecho de Petición recibido con fecha 26 de enero de 2024

Por medio del presente escrito nos permitimos dar respuesta a los derechos de petición incoados por usted, recibidos por nuestra parte el día 26 de enero de 2024, en los que solicita una serie de documentos e informaciones con las que busca trasladar al INGENIO PICHICHI S.A. las consecuencias del incumplimiento deliberado en el que incurrieron las aseguradora convocadas dentro del trámite del proceso arbitral adelantado bajo el radicado A-20230314/0889, en el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Cámara de Comercio de Cali.

Inicialmente, es nuestro deber poner de presente que los Derechos de Petición radicados no son procedentes frente al INGENIO PICHICHI S.A. por ser una entidad privada, toda vez que no se enmarca dentro de ninguna de las hipótesis en las que esa actuación es admitida por la jurisprudencia Constitucional.

El derecho fundamental anteriormente referido, por regla general, se aplica a entidades estatales. Sin embargo, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determina, por lo que la jurisprudencia ha considerado que, de manera general, el derecho de petición procede contra particulares que ejercen funciones públicas, pues se asimilan al concepto de "autoridades" como cuando se trata de empresas que prestan servicios públicos.

En relación con lo anterior, la Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones:

"(...) (i) cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad, el derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración; (ii) cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata; y (iii) en caso que la acción de tutela se dirija contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el legislador lo reglamente."





**INGENIO PICHICHI S.A.®**

Deviene de lo anterior analizar el presente caso a la luz de las tres situaciones descritas en lo precedente, así:

- (i) INGENIO PICHICHI S.A. no presta un servicio público y mucho menos realiza funciones de autoridad.
- (ii) Así mismo, vemos que el derecho de petición que radicaron las aseguradoras no se erige como un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental que pueda protegerse de manera inmediata. Lo pretendido por los peticionarios con esta solicitud, es subsanar su propia culpa, buscando presionar al INGENIO PICHICHI S.A. para que suministre información revestida de reserva legal, para evitar asumir las consecuencias económicas del incumplimiento de obligaciones.
- (iii) Finalmente, no existe reglamentación especial frente a este particular, y las aseguradoras no son subordinadas del ingenio.

En conclusión, encontramos que en ninguno de los supuestos de procedencia del derecho de petición ante particulares, encajan las solicitudes realizadas por sus representadas y, por tanto, las mismas no resultan procedentes.

Por otra parte, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 27 de la Ley 1563 de 2012, es importante resaltar que las aseguradoras estaban obligadas a realizar el pago de los honorarios y gastos del tribunal, a órdenes de la presidenta del mismo, a más tardar el 19 de diciembre de 2023. No obstante lo anterior, este no se realizó en debida forma por parte de las aseguradoras, obligando al INGENIO PICHICHI S.A. a sufragar el importe que debían asumir aquellas, a fin de que se pudiera seguir adelante con el trámite del proceso.

Después de efectuado el pago, con base en lo dispuesto en el citado artículo 27 de la Ley 1563 de 2012, el INGENIO PICHICHI S.A. está facultado para iniciar el cobro ejecutivo o esperar a que el tribunal de arbitramento le ordene a las aseguradoras efectuar el pago, junto con los intereses de mora que correspondan. Con base en la norma mencionada, el INGENIO PICHICHI S.A. ha decidido esperar a que el Tribunal proceda a ordenar el reembolso correspondiente junto con los intereses moratorios a los que se refiere la norma citada.

Nada les impedía a las aseguradoras haber realizado el pago de los honorarios y gastos del tribunal en la forma en la que se ordenó dentro del curso del proceso, no obstante, fue su decisión abstenerse de efectuarlo y de ninguna manera pueden ahora pretender que el INGENIO PICHICHI S.A. se someta a sus exigencias de modo y tiempo, para cumplir con el pago de una obligación que se encuentra en mora desde el 19 de diciembre de 2023.

Hechas las aclaraciones anteriores y sin perjuicio de ellas, a continuación, procedemos a responder cada uno de los ítems que contiene la solicitud, en el mismo orden en el que fueron planteados:





**INGENIO PICHICHI S.A.®**

1. Solicita que "... se suministren los datos de la Cuenta Bancaria de la cual sea titular el INGENIO PICHICHI S.A, en donde deba efectuarse el reembolso de los honorarios y gastos del proceso arbitral que cursa actualmente ante el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Cámara de Comercio de Cali, bajo el radicado A-20230314/0889."

Como se indicó anteriormente, la obligación de las aseguradoras era realizar el pago a órdenes del tribunal, habiéndose sustraído voluntariamente del cumplimiento de su compromiso. Como consecuencia de esa omisión de las compañías de seguros, surgió para el ingenio el deber de efectuar dicho pago. A partir de allí, la ley autoriza al INGENIO PICHICHI S.A. para esperar a que en el laudo arbitral que resuelva la controversia se ordene el pago correspondiente de los honorarios y gastos que canceló por el incumplimiento de las aseguradoras.

Lo anterior significa que el INGENIO PICHICHI S.A. hará uso de la facultad legal de esperar a que sea en el laudo en el que se ordene el pago de los honorarios con el reconocimiento de los réditos establecidos en la ley.

Adicionalmente, es importante tener en cuenta que los datos relacionados con las cuentas bancarias del ingenio son privados y están amparados por reserva legal, de manera que no puede ser obligada a suministrarlos a través de derechos de petición, lo cual es a todas luces impropio.

2. Pide el peticionante que se "envíe el formulario de autorización de transferencia electrónica debidamente diligenciado, cuyo formato se anexa".

El INGENIO PICHICHI S.A. no está obligado a autorizar que se le realicen pagos por transferencia y por tanto se abstendrá de diligenciar el documento solicitado.

3. Solicita que se "... envíe certificación bancaria con una vigencia no superior de 30 días, de la cuenta de la cual es titular el INGENIO PICHICHI S.A en donde deba efectuarse el reembolso correspondiente."

Como se indicó anteriormente, la obligación de las aseguradoras era realizar el pago a órdenes del tribunal, habiéndose sustraído voluntariamente del cumplimiento de su compromiso. Como consecuencia de esa omisión de las compañías de seguros, surgió para el ingenio el deber de efectuar el pago. A partir de allí, la ley autoriza al INGENIO PICHICHI S.A. para esperar a que en el laudo arbitral que resuelva la controversia se ordene el pago correspondiente de los honorarios y gastos que canceló por el incumplimiento de las aseguradoras.

Lo anterior significa que el INGENIO PICHICHI S.A. hará uso de la facultad legal de esperar a que sea en el laudo en el que se ordene el pago de los honorarios con el reconocimiento de los réditos establecidos en la ley.

Adicionalmente, es importante tener en cuenta que los datos relacionados con las cuentas bancarias del ingenio son privados y están amparados por reserva legal, de manera que no puede





**INGENIO PICHICHI S.A.®**

ser obligada a suministrarlos a través de derecho de petición, lo cual es a todas luces improcedente.

4. Pide el peticionario que se "*envíe formulario de SARLAFT debidamente diligenciado, ...*"

El INGENIO PICHICHI S.A., en este evento, no está obligado a suscribir el SARLAFT enviado y, por tanto, se abstendrá de diligenciar el documento solicitado.

5. Requiere que se haga entrega de "*... copia de la Cédula de ciudadanía del representante legal del INGENIO PICHICHI S.A, o de quien haga las veces de tal.*"

El INGENIO PICHICHI S.A. no está obligado a suministrar la copia del documento de identidad de su representante legal, ni legalmente puede ser compelido a entregarlos a un tercero ya que, más allá de su vínculo con la compañía, la solicitud está referida con una decisión personal, no institucional.

6. Solicita que se "*... envíe RUT del INGENIO PICHICHI S.A.*"

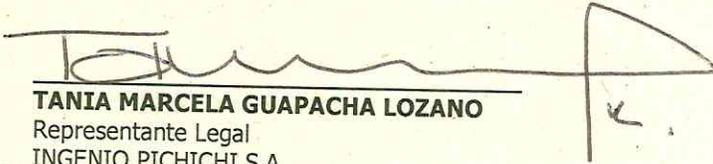
El INGENIO PICHICHI S.A., en este evento, no está obligado a realizar la entrega del RUT y, por tanto, se abstendrá de diligenciar el documento solicitado.

7. Requiere que se haga entrega del "*... RUT del representante legal del INGENIO PICHICHI S.A.*"

El INGENIO PICHICHI S.A. no está obligado a suministrar la copia de documentos propios de su representante legal, ni legalmente puede ser compelido a entregarlos a un tercero ya que, más allá de su vínculo con la compañía, la solicitud está referida con una decisión personal, no institucional.

En los anteriores damos respuesta completa y de fondo a la petición citada en el asunto de esta comunicación, reiterando que el derecho de petición es improcedente.

Cordialmente,

  
**TANIA MARCELA GUAPACHA LOZANO**  
Representante Legal  
INGENIO PICHICHI S.A.

Elaboró: Paula A. Duque C./Director Legal

